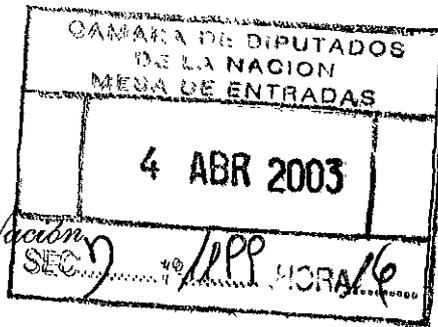




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires 12 de Marzo de 2003

Sr, Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dn Eduardo Camaño.  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción de un Proyecto de Ley de mi autoría, Exp. 2055-D-01, publicado en el Trámite Parlamentario N 36 del 23 de Abril de 2001.

  
GABRIELA G. ALARCIA  
DIPUTADA DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

X  
X

Buenos Aires, 21 de marzo de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría expediente 1.927-D-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 39 del 23 de abril de 1999.

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.

Martha C. Alarcia.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en esta ley. A los efectos de una adecuada descentralización del mismo, en cada provincia deberá preverse una estructura mínima pero suficiente para tratar la relación entre las empresas y los usuarios de dicha área. Dicha delegación del Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre se constituirá con la participación de representantes de las provincias que correspondan al área en cuestión y un representante por los usuarios.

Art. 2° – El Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y tendrá competencia para fijar las normas y políticas del Estado nacional

en todo lo que sea relativo al transporte terrestre ya sea autotransporte de pasajeros o de carga y transporte ferroviario de pasajeros y de carga, de superficie o subterráneo, aun en los casos en que se hubiere transferido por concesión a las provincias u otros entes públicos como a particulares. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfirieran y los que adquirieran en el futuro por cualquier título.

Art. 3° – El ente tendrá las siguientes funciones y facultades :

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de las habilitaciones o concesiones;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;
- c) Dictar reglamentos con el fin de asegurar que los transportistas establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones y concesiones que proporcionen al ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos;
- d) Intervenir en la actualización de los cuadros tarifarios establecidos en los contratos de concesión de servicios de transporte;
- e) Preparar los pliegos de bases y condiciones para el otorgamiento de nuevas habilitaciones o concesiones de servicios públicos de transporte, efectuar los llamados a licitación de nuevas concesiones y preadjudicar y adjudicar las mismas previa comunicación al Ministerio de Economía de la Nación;
- f) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias y dictar las instrucciones necesarias a esos fines;
- g) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos;
- h) Asistir al Poder Ejecutivo nacional en la convocatoria a licitación pública y suscribir los contratos de concesión y determinar las condiciones de las demás habilitaciones ad referendum del mismo;
- i) Propiciar ante el Poder Ejecutivo nacional cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones;
- j) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previstas en esta ley;

- k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública;
- l) Promover ante los tribunales competentes las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables al transporte;
- m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- n) Requerir de los involucrados en la actividad los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones y concesiones realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;
- o) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales fueron adoptadas las mismas;
- p) Someter anualmente al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios;
- q) Aprobar su estructura orgánica;
- r) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones que considere compatibles con su competencia.

Art. 4º - El Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes los vocales, designados todos ellos por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5º - Los miembros del directorio del Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo nacional. Dos (2) de ellos en representación de las provincias. Uno (1) de los miembros será designado a propuesta de las asociaciones que representen a los usuarios. Durarán un período de cinco (5) años en sus cargos, el que podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno para permitir el escalonamiento.

Art. 6º - Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las in-

compatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo nacional.

Prevía a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones de Transporte de cada una de las Cámaras.

Dicha comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Art. 7º - Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que de cualquier modo se encuentren en relación con el ente.

Art. 8º - El presidente del directorio ejercerá la representación legal del Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre y en caso de impedimento o ausencia transitorio será reemplazado por el vicepresidente.

Art. 9º - El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 10.- Serán funciones del directorio:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todas las materias de competencia del ente;
- d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- f) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley;
- g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley;
- h) Ejercerá sus funciones de modo de contribuir en todo lo que del ente dependa para la continuidad de los servicios de transporte en condiciones de seguridad, continuidad, regularidad, eficiencia, igualdad de trato y generalidad de los servicios de transporte a precios justos y razonables.

Art. 11. - Créase en el ámbito del ente un consejo asesor del director, que tendrá por funciones ase-

asorar y aconsejar al mismo en todo aquello que sea de sus funciones.

Dicho consejo estará integrado por 7 miembros, cuatro de los cuales serán representantes de las asociaciones de usuarios, dos académicos vinculados a la actividad, un profesional del derecho y un representante del sindicato afín.

El directorio del ente podrá requerir la opinión o asesoramiento del consejo en aquellas cuestiones que estime pertinentes, no siendo en ningún caso sus opiniones o resoluciones vinculantes para el directorio.

Art. 12. - El Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo no siéndole de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

Art. 13. - El Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será publicado previamente a su elevación por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 14. - Los recursos del Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y centro de la actividad que fije el ente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) El producido de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 15. - La mora por falta de pago de las tasas y las multas se producirá de pleno derecho y recaerá los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales.

#### *Procedimientos y control jurisdiccional*

Art. 16. - En sus relaciones con los particulares y la administración pública, el Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre se regirá por los procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias con excepción de las regulaciones expresas expresamente en la presente ley.

Art. 17. - Toda controversia que se suscite entre sujetos de esta ley así como con todo tipo de interesados, ya sean personas físicas o ju-

ridicas con motivo de los servicios de transporte terrestre, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.

Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.

Art. 18. - Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un transportista, es violatorio de la presente ley, de las reglamentaciones dictadas por el ente, o de los términos de una habilitación o concesión, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

Art. 19. - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre deberá convocar y realizar una audiencia pública antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte de que se trate, de sus recorridos y demás condiciones;
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Art. 20. - Si el Ente Nacional Regulador del Transporte Terrestre o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, o en caso de que los mismos no cumplan con las funciones y obligaciones a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá ejercitar ante el ente o la Justicia federal según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

Art. 21. - Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la ley nacional de procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 22. - El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa días de su publicación, fijando la estructura orgán-

co funcional del ente con el criterio de formar un organismo especializado y altamente capacitado en la materia.

Art. 23. -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.